

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/30/2015.

ACTOR: RUFINO CONTRERAS
VELASQUEZ.

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DEL
PARTIDO MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL
"MORENA".

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.



TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de marzo de dos mil quince.

VISTOS para acordar, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave de expediente **JDCL/30/2015**, promovido por Rufino Contreras Velasquez, por su propio derecho y en su carácter de miembro activo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional "MORENA", en Ecatepec de Morelos, Estado de México, a fin de impugnar: "La Asamblea Distrital en su conjunto correspondiente al Distrito Local 33 con residencia en Ecatepec, Estado de México, en fecha 8 (ocho) de marzo de 2015 (dos mil quince), es decir, los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas, al existir diversas violaciones al procedimiento y a los estatutos del Partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA, así como todo el

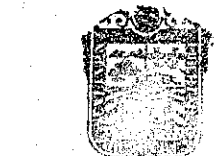
TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

proceso de selección de candidatos para diputados uninominales y plurinominales relativa del proceso electoral del 2014-2015.”, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de México. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México, mediante el cual se renovarían la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. Convocatoria. En fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, fue publicada en la página electrónica www.morena.si, la convocatoria para participar en el proceso de selección interna de las candidaturas a diputadas y diputados del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como para presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2015 en el Estado de México.

3. Solicitud de registro. Derivado de la convocatoria referida en el numeral que antecede, el hoy actor refiere en su escrito inicial de demanda, sin precisar fecha, que presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, diversa documentación a efecto de solicitar su registro como aspirante a precandidato para el cargo de Diputado por el distrito electoral local XXXIII, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

4. **Publicación del resolutivo del proceso interno local en el Estado de México.** Mediante resolutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, publicado en la página electrónica www.morena.si, el día dos de marzo de dos mil quince, la referida comisión dio a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas, tanto para Presidentes Municipales y Síndicos, como para diputados Locales, sin que apareciera dentro del listado, el nombre del hoy actor para el distrito electoral en el que solicitó su registro.
5. **Asamblea Distrital.** El ocho de marzo siguiente, se llevó a cabo la asamblea distrital interna del Partido Político MORENA, para la elección de candidatos a Diputados Locales.

TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II. **Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano Local.**

1. **Presentación del medio de impugnación.** El doce de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de Juicio para Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano Local, suscrito por el hoy actor Rufino Contreras Velasquez, a efecto de impugnar:

"La Asamblea Distrital en su conjunto correspondiente al Distrito Local 33 con residencia en Ecatepec, Estado de México, en fecha 8 (ocho) de marzo de 2015 (dos mil quince), es decir, los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas, al existir diversas violaciones al procedimiento y a los estatutos del Partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA, así como todo el proceso de selección de candidatos para diputados uninominales y plurinominales relativa del proceso electoral del 2014-2015."

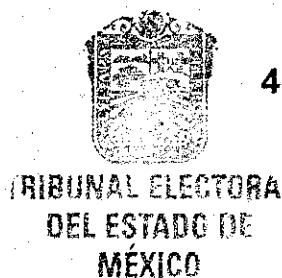
2. **Acuerdo de radicación y turno.** El trece de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo de registro y radicación del medio de impugnación, el cual fue registrado bajo la clave **JDCL/30/2015**, y en razón de turno, fue designado Magistrado Ponente el Doctor en Derecho

Jorge Arturo Sánchez Vázquez, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

3. Acuerdo de Remisión de demanda al órgano responsable.

Mediante auto de trece de marzo del año en curso, se remitió a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA copia certificada del escrito de demanda presentado por el hoy actor, a efecto de que dicho órgano partidista realizara el trámite previsto en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, toda vez, que la señalada Comisión fue la emisora del acto impugnado y de las constancias que obran en autos se advertía que dicho órgano responsable no había dado al medio de impugnación el trámite en comento.

- 4. Trámite del medio de impugnación y cumplimiento de acuerdo.** En atención a lo ordenado en el auto referido en el numeral que antecede, el diecinueve de marzo del presente año, el órgano partidista responsable remitió a este órgano jurisdiccional las constancias relativas al trámite del medio de impugnación, y mediante acuerdo de la misma fecha se tuvieron por recibidas las mismas, y por cumplimentado el proveído mediante el que se ordenó al responsable diera el trámite en comento.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por Rufino Contreras Velásquez, por lo que la determinación que este

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Tribunal emita no debe ser realizada por el magistrado ponente, sino por el pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciar la jurisprudencia 11/99, con rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"¹.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia. En estima de este órgano jurisdiccional local, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación, prevista en el artículo 409, fracción III del Código Electoral del Estado de México, consistente en la falta de agotamiento de las instancias intrapartidistas previas, ello en

atención a las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución Federal y la ley; así mismo, el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la misma constitución³, señala que las autoridades electorales en el ámbito local, podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos, en los casos que lo disponga la ley electoral local.

¹ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx


² "Art. 41. [...]"

"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

³ "Art. 116. [...]"

IV. [...]"

f. Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por otra parte, los artículos 12, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y los diversos numerales 37, último párrafo, 63, penúltimo párrafo y 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, establecen:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

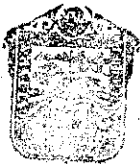
"Artículo 12. [...]"

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen ésta Constitución y la ley respectiva."

Código Electoral del Estado de México:

"Art. 37. [...]"

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos, este Código y demás normativa aplicable."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"Artículo 63. [...]"

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo y forma para garantizar los derechos de los militantes. Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral."

"Artículo. 409. [...]"

- I. *El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.*
- II. *En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.
(...)"*

En ese sentido, de los artículos transcritos se advierte que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano Local que sea incoado ante este Tribunal, sólo será procedente

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

cuando el o los actores, hayan agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes correspondientes, esto es, que se hayan agotado las instancias previas, dándose así, cumplimiento al principio de definitividad.

Lo que se traduce en la extinción o agotamiento de las instancias partidistas previstas en la normativa interna de los partidos políticos de los que el o los actores sean militantes o afiliados. De lo contrario, el medio de impugnación deberá declararse improcedente por no cumplirse con el principio de definitividad, al existir una cadena impugnativa que debió seguirse o agotarse de manera previa, para poder acudir ante este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En esta tesitura, conforme a lo previsto en el referido artículo 409, fracción III del Código Electoral del Estado de México, resulta necesario para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, agotar el principio de definitividad, a través de los mecanismos de solución de controversias, regulados en la normatividad intrapartidista, mediante los cuales se pueda modificar, revocar o anular los actos o resoluciones reclamados primigeniamente.

Lo anterior en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el mencionado principio, se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnen los siguientes elementos: 1) que sean idóneas para impugnar el acto o resolución de que se trate, y 2) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dichos actos o resoluciones.

Ahora bien, al respecto es necesario precisar que existe una excepción a la regla genérica relativa al deber de la parte actora de agotar las instancias previas antes de promover el juicio ciudadano local, la cual se materializa a través de la figura jurídica de **salto de la instancia** o

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

"*per saltum*", el cual se actualiza al momento que resulta necesario que la autoridad jurisdiccional electoral se pronuncie respecto de algún asunto, atendiendo a la circunstancia de que por el simple transcurso del tiempo la presunta violación al derecho conculcado pueda consumarse de forma irreparable o exista el riesgo fundado de una posible merma al derecho que se estima violentado. De tal manera que, ante la urgencia de un pronunciamiento jurisdiccional que atienda a las circunstancias mencionadas, se posibilita a los justiciables para que promuevan un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, acudiendo de forma directa ante este Tribunal, sin necesidad de haber agotado las instancias establecidas en la normatividad interna del partido político respectivo.

Esta hipótesis se encuentra contemplada en el artículo 409, fracción II párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, que en la parte conducente indica:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"En aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral."

En este orden de ideas, respecto de la restitución, reparabilidad o posible merma del derecho presuntamente violado en los procesos de selección interna de los partidos políticos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-9/2010**, determinó que:

1. Los procedimientos de selección interna de los partidos políticos no se consuman de forma irreparable por el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya registrado a los candidatos postulados por los partidos políticos.
2. De tal manera que, aún y cuando se haya llevado a cabo el registro de candidatos por la autoridad administrativa electoral, las violaciones a los derechos político electorales aducidas en los procesos de selección de candidatos de un partido político (precampañas), serían jurídica y materialmente reparables, en

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

tanto no se pase a la siguiente etapa del proceso electoral; es decir, la jornada electoral.

Circunstancias que quedaron plasmadas en la jurisprudencia **45/2010**, que indica:

“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.- La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.”⁴



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional, advierte que en la especie el acto impugnado en el presente juicio consiste implícitamente en la negativa de la solicitud de registro del ahora actor por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, la cual se materializa mediante la publicación del listado denominado **“RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO LOCAL DEL ESTADO DE MÉXICO”**, publicado el dos de marzo de dos mil quince, tal y como lo reconoce la parte actora en su escrito de demanda, respecto del proceso de selección de candidaturas para diputadas y diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa; así como de Presidentes Municipales y Síndicos para el proceso electoral 2015; listado en el que, según el dicho del hoy actor, no aparece su nombre, lo cual se traduce en que su solicitud de registro no fue aprobada, aun y cuando aduce que cumplió con todos los requisitos previstos en la convocatoria respectiva para postularse

⁴ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

como precandidato a diputado local por el distrito XXXIII, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

En este contexto, se colige que en el presente asunto los actos impugnados guardan vinculación con un proceso interno de selección de candidatos de un partido político; y si se considera, como ya quedó acotado en líneas anteriores, que dichos actos no son susceptibles de ser irreparables; luego entonces, el actor se encuentra obligado a observar la carga procesal de agotar las instancias intrapartidistas previas, antes de ocurrir directamente ante este órgano jurisdiccional, ello con el objeto de garantizar el acceso a la justicia intrapartidaria y respetar el principio de autodeterminación de la vida interna de los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, a efecto de determinar cuál o cuáles son las instancias previas que debió agotar el hoy actor, se precisa que los artículos 47, párrafo segundo, 48 y 53 inciso h) de los Estatutos del Partido Político MORENA, señalan lo siguiente:

“Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales. **En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena.** Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

Artículo 48°. Para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA, como el diálogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** las siguientes:

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos;”

*Énfasis añadido por éste Tribunal.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

De los numerales transcritos, se advierte que el referido partido político garantizará el acceso a la justicia plena, para lo cual existirá una sola instancia, y que los procedimientos que para tal efecto se instauren se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y las leyes; asimismo, en los citados preceptos se establece que el órgano encargado de resolver las controversias intrapartidarias es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional MORENA; por otra parte, se prevé que para la eficaz impartición de justicia se aplicarán los medios alternativos de solución de controversias, contando con mecanismos internos que solucionen los conflictos, conforme a lo establecido en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales son del tenor literal siguiente:



TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE
MÉXICO

“Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.


3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**Artículo 48.**

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

- a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
- b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y
- d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio."

En tal virtud, conforme a la normativa señalada, resulta imperante que la resolución de las presuntas violaciones planteadas por el actor, al guardar vinculación con un proceso interno de selección de candidatos en un partido político, se lleve a cabo ante la instancia partidista respectiva; esto es, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

del Partido Político MORENA.

Lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 5/2005, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO**"⁵.

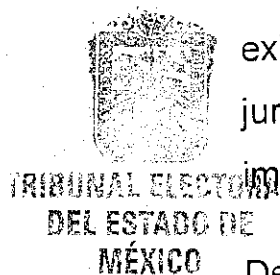
TERCERO. Reencauzamiento del juicio local a impugnación intrapartidista.

Ahora bien, al resultar improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en virtud de que no se ha cumplido con el requisito de definitividad previsto en el artículo 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que el actor primero debió agotar la instancia intrapartidista

⁵ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

respectiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con lo preceptuado en los artículos 47 y 48 de los Estatutos del Partido Político MORENA; ello con el objeto de hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia, consagrado en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, y 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷ y no exista riesgo alguno que pueda implicar una afectación material o jurídica de imposible reparación, de ahí la improcedencia del medio de impugnación⁸.



De manera que, al resultar improcedente el Juicio Ciudadano Local, promovido por Rufino Contreras Velasquez, lo procedente es reencauzarlo y remitir el original del expediente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional MORENA, para que sea analizado y se determine lo que en derecho corresponda conforme a su normativa partidaria interna, previa copia certificada que se deje en autos de las constancias que se remitan, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación reencauzado, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 9/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA**

⁶ **"Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

⁷ **"Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

⁸ Criterio asumido por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente ST-JDC-38/2015.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”⁹.**

Asimismo, en atención al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”¹⁰**, para que se surta la procedencia del reencauzamiento de un medio de impugnación deben satisfacerse los siguientes requisitos:

- 1) Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado;
- 2) Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y
- 3) Que no se prive de intervención a los terceros interesados.


**TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Acorde con lo anterior, en el presente asunto, los requisitos referidos se satisfacen cabalmente, en atención a lo siguiente:

1. En la demanda presentada se identifican los actos reclamados.
2. El actor promueve el medio de impugnación a efecto de impugnar *“La Asamblea Distrital en su conjunto correspondiente al Distrito Local 33 con residencia en Ecatepec, Estado de México, en fecha 8 (ocho) de marzo de 2015 (dos mil quince), es decir, los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas, al existir diversas violaciones al procedimiento y a los estatutos del Partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA, así como todo el proceso de selección de candidatos para diputados uninominales y plurinominales relativa del proceso electoral del 2014-2015.”* De lo que se advierte que existe la

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

¹⁰ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

intención manifiesta del actor de combatir o inconformarse con los actos impugnados.

3. Por otra parte, con la reconducción de la vía no se afecta la intervención de posibles terceros interesados, ya que mediante acuerdo de trece de marzo del año en curso, se remitió copia certificada del escrito de demanda presentado por el hoy actor al órgano partidista responsable, a efecto de diera cumplimiento al trámite previsto en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, y en fecha diecinueve de marzo siguiente el referido órgano partidista responsable remitió a este Tribunal las constancias atinentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otra parte, resulta pertinente precisar que los estatutos del Partido Político Nacional MORENA, no prevén un medio de impugnación específico para la resolución de sus conflictos; por lo que, la falta de previsión de un recurso en concreto o de reglas atinentes a su trámite y sustanciación para controvertir determinados actos, no es impedimento para que dicho instituto político instaure un procedimiento idóneo y eficaz en observancia a las formalidades esenciales de todo proceso al interior de un partido político, sin pasar por alto lo dispuesto tanto, en la constitución, como en las demás normas aplicables en la materia, por lo que *mutatis mutandi*, resulta aplicable la jurisprudencia 15/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN Y CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**¹¹.

En esta tesitura, lo conducente es ordenar a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Político MORENA, para que sustancie y resuelva el medio de impugnación pertinente, en un plazo no mayor a **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquel en el

¹¹ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

que sea notificado el presente acuerdo, debiendo informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes al momento en que ello ocurra; para lo cual, deberá remitir a este Tribunal copia certificada legible de la resolución respectiva, así como la cédula de notificación atinente realizada al actor.

Por último, cabe indicar que en similares términos se pronunció este Órgano jurisdiccional, al emitir el Acuerdo Plenario recaído al expediente JDCL/17/2015 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**ACUERDA**

PRIMERO. Se declara improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por Rufino Contreras Velasquez, por las consideraciones vertidas en el considerando segundo del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA; para que, con el carácter de medio de impugnación intrapartidista, lo sustancie y resuelva en términos de lo establecido en el considerando tercero de este acuerdo. Debiendo informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes al momento en que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo plenario al actor en términos de ley, y por oficio tanto a la Comisión Nacional de Elecciones, como a la

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas del Partido Político MORENA; asimismo, fijese copia del mismo en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diecinueve de marzo dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de acuerdos, quien autoriza y da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO




RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO